SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por PER3 quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo, de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura PER4 quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Rosanny Jacqueline Rodríguez López, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 473-2024-SSEN-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 17 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER5 *en contra de la Sent. Civil No. 459-01-2023-SSENT-00384, Exp. No. 2023-0047635, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por cumplir con los requisitos que establece la normativa procesal civil vigente.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación depositado ante esta Corte en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesto por la señora* PER5 *debidamente representada por el Licenciado RAMON ALEXIS GOMEZ CHECO, en contra de la sentencia. Civil No. 459-01-2023- SSENT-00384, Exp. No. 2023-0047635, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos contenidos en la parte considerativa de esta decisión; en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Se le otorga la guarda de la niña L.* PER6 *al señor* PER7 *en su calidad de padre biológico.* ***CUARTO:*** *Se regula la visita de la niña* PER8 *(sic), a la señora* PER3 *por las*

1 Se omite el nombre de la menor de edad en esta sentencia por razones legales.

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

razones antes expuestas, de la manera siguiente: ***A)*** *El primer y tercer fin de semana de cada mes, desde el viernes, después de la salida de la escuela, hasta el domingo a las 5:00 de la tarde;* ***B)*** *La primera mitad de las vacaciones escolares;* ***C)*** *Semana Santa de forma alterna, un año con el padre y el otro con la señora* PER9 ***D)****. Día del cumpleaños de la niña* PER8 *(sic), de forma alterna, un año con el padre y el otro con la señora* PER9 ***E)*** *Día de las madres con la señora* PER10 ***F)****. Día del cumpleaños de la señora* PER3 *con ella y día del cumpleaños del padre con él.* ***G)****. Los días 24 y 25 de diciembre de cada año, con la señora* PER9 ***H)*** *El señor* PER11 *tiene la obligación de llevar y recoger la niña* PER8 *en la casa de la señora* PER12 *durante las visitas autorizadas.* ***QUINTO:*** *Se COMPENSAN las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y del Principio X de la Ley 136-03.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 155/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Pedro Enrique Pichardo Cruz, de estrados del Juzgado de Paz de San José de las Matas, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2024; y **d)** acto núm. 356/2024 de fecha 13 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, ordinario del Tribunal Colegiado del

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogado de la parte recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y, como parte recurrida PER13 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna incoada por el recurrido contra la recurrente, fundamentada en que la recurrente no es

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

madre biológica de la menor de edad PER14 y que PER15 (fallecida) sí lo era, por tanto, debe figurar en el acta de nacimiento de la niña, acción que fue acogida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 459-01-2023-SSENT-00384, de fecha 14 de septiembre de 2023; **b)** contra dicho fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia objeto del presente recurso casación, mediante la cual rechazó el referido recurso, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada y basada en el interés superior de la menor de edad, otorgó la guarda al demandante en su calidad de padre biológico y estableció un régimen de visitas para la actual recurrente, PER10

Medios de casación

2 Se plasman las iniciales de los nombres de la menor de edad, en virtud de las disposiciones del artículo 41 numeral 5, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguiente: **primero:** inobservancia de disposiciones constitucionales y legales; **segundo:** falta de ponderación y de valoración adecuada de las pruebas, desnaturalización de las pruebas; **tercero:** violación a la inmutabilidad del proceso, violación del derecho de defensa, falta de motivación de la sentencia.

Incidentes

3) Esta Primera Sala advierte que la parte recurrida en su memorial de defensa argumenta que el presente recurso de casación ha sido interpuesto previo a la notificación de la sentencia que se impugna, pero no plantea ningún incidente ni realiza petición particular en ese sentido, por tanto, no ha lugar realizar juicio de legalidad con relación a este aspecto por adolecer de desarrollo argumentativo.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3], o en el caso de embargo

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER16 vs. PER17
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[4].

6) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna, acción que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 de la ley antes citada, por versar sobre una demanda relativa al estado de las personas. En consecuencia, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.
[4] SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente expone que la corte *a qua* ignoró el artículo 42 de la Constitución y desnaturalizó las pruebas aportadas al basar su decisión en que la negativa de esta (la recurrente) de realizarse la prueba de ADN es un indicador de que no es la verdadera madre, por considerar determinante la prueba de ADN realizada a los supuestos medios hermanos y madre biológica cuando dichos documentos tienen inconsistencias en los datos de identificación de dicha señora que se alega madre de la menor de edad PER18 y se aportó el acta de nacimiento de la niña. Además, afirma la recurrente, que se realizó una prueba de ADN respecto de un tercero que se alega medio hermano de la menor de edad, sin que el tribunal lo haya ordenado, lo cual vulneró su derecho de defensa.

8) Para rebatir los referidos argumentos la parte recurrida señaló que la recurrente no ha demostrado ser la madre biológica de la menor de edad PER19 pues, por el contrario, quedó demostrado que con algún documento irregular ella logró declarar a la niña usurpando los datos de su verdadera madre, ya que este (el recurrido) padre biológico nunca tuvo intimidad con la recurrente.

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) Sobre los aspectos controvertidos que ahora se examinan, el fallo impugnado contiene los razonamientos que se transcriben textualmente a continuación:

> *… 4.- Esta corte observa, que los defectos o vicios, que supuestamente contiene la sentencia impugnada, denunciados por la recurrente y expuestos en el recurso de referencia, carecen de veracidad jurídica, para sustentar sus pretensiones, por las razones siguientes: A) La filiación materna se prueba por el simple hecho del nacimiento. En todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna. (artículo 62 de la Ley 136-03). Las pruebas del ADN de los seres humanos constituyen una prueba científica para determinar la paternidad biológica, sin posibilidad de error (…) lo que la constituye como prueba por excelencia, confiable y concluyente de paternidad. (sentencia recurrida) Criterios que esta Corte comparte plenamente, porque los resultados de dicha prueba aportan certeza jurídica al momento de adjudicar el derecho de filiación, como en caso de referencia. B) La recurrente establece en su recurso de apelación que la sentencia objeto del recurso se fundamenta en una prueba de ADN de la menor de edad* PER18 *con un supuesto medio hermano suyo, del cual a pesar de que fue depositada su acta de nacimiento, dicha madre no se corresponde con la señora* PER15 *(…) obviamente que este documento contentivo de acta de nacimiento no pudo ser valorada como prueba fehaciente, por el tribunal a-quo toda vez que el mismo no se corresponde con la persona que dicen es la madre. La recurrente, en este sentido, fracciona el contenido de los resultados de la prueba de ADN realizada, solo se refiere a* PER20 *sin mencionar a su hermano* PER21 *que también se sometió a dicha prueba. Es cierto que hay una disparidad de un número (3 en vez de 9) en la numeración de la Cédula de Identidad y Electoral de la señora A*PER22 *, en su acta de defunción* CED1 *y el acta de Nacimiento de* PER20 CED2 *lo que no*

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

implica que estemos hablando de personas distintas, porque en el acta de nacimiento de PER21 *se hace constar, que es hijo de la señora* PER23 *y el número de la cédula, que figura en el acta de nacimiento y el acta de defunción es el mismo. En este sentido, la sentencia recurrida establece, que a través del Extracto de Acta de Nacimiento (…) de I*PER24 *Número Único de Identidad:* CED3 *hijo de DE y* PER15 *y el Extracto de Acta de Nacimiento (…) de* PER29 *Número Único de Identidad:* CED4 *hijo de* PER30 *Se comprueba la filiación materna tanto del señor I*PER31 *como del señor J*PER32 *como hijos biológicos de la señora* PER15 *(fallecida). Criterios que esta corte comparte plenamente, por las razones antes expuestas. C) La jueza de primer grado, ordenó que la señora* PER33 *se realizara la prueba de ADN juntamente con la niña menor de edad* PER34PER3[redacted] *pero la primera se negó a pesar de los esfuerzos que realizó la parte hoy recurrida y el Ministerio Público. Ante la pregunta, realizada en esta corte de apelación: por qué no se realizó la prueba de ADN, la recurrente respondió, que no era necesario. Pero resulta que cuando la filiación es impugnada, el medio de prueba más idóneo, para determinar el vínculo sanguíneo y las consecuencias jurídicas de parentesco es dicha prueba. D) La filiación materna de la niña menor de edad* PER34 PER[redacted] *contrario a las pretensiones de la recurrente, corresponde a la señora* PER15 *(fallecida) según los resultados de la prueba de ADN, realizada por el Laboratorio Referencia, Caso no. 23-001538, de fecha 02 de agosto del año 2023, a la niña menor de edad* PER18 *Conforme a los resultados arrojados por dicha prueba, la cual concluye que la media hermandad materna posee una probabilidad de 99.996%, con lo cual se verifica que dicha menor de edad, fuera de toda duda razonable, comparte la filiación materna con sus hermanos maternos* PER31 *y* [redacted] PER36

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> PER27 *5.- Por las razones antes expuestas procede, rechazar las conclusiones y el recurso de apelación, interpuesto por la señora* PER5 *acoger las conclusiones de la parte recurrida y la opinión del Ministerio Público.*

10) El artículo 42 de la Constitución dominicana se refiere al derecho a la integridad personal que tienen todos los ciudadanos para que "se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia…" y, en mismo sentido, prohíbe que las personas sean sometidas, sin su consentimiento, "a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida".

11) La prueba de ADN –nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico–, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios, es un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético[5]. Ha sido regularmente admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de

[5] SCJ 1ra Sala núm. 53, 4 abril 2020. B.J. 1217.

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

determinar el parentesco biológico más allá de toda duda razonable[6], y la Ley núm. 136-03 prevé expresamente en el artículo 62 que puede recurrirse a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna. Es por ello que, esta Corte de Casación ha reiterado en múltiples decisiones que es de derecho que los tribunales hagan uso de la documentación que le sea suministrada, sobre todo este tipo de pruebas, para esclarecer el origen biológico de las personas, una situación jurídica que tiene que ver con el derecho fundamental a una identidad como cuestión de trascendencia constitucional[7].

12) En tales atenciones, se advierte que el mandato a la recurrente para que se realizara la referida prueba de ADN obedece a la naturaleza del asunto y al marco científico mundialmente reconocido, pues ha sido impugnada la filiación de maternidad entre esta y la niña menor de edad. En efecto, dicho procedimiento no infringe la disposición constitucional alegada por la recurrente, sobre todo porque la recurrente, aunque se le ordenó mediante decisión judicial, no se hizo la prueba y tampoco consta que se haya usado la fuerza o violencia para su realización.

[6] SCJ 1ra Sala núm. 40, 14 de agosto de 2013, B.J. 1233.
[7] SCJ-PS-24-1003, 31 mayo 2024, B. J. 1362.

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

13) Asimismo, es preciso señalar que para la corte de apelación confirmar el fallo del tribunal de primer grado que estableció la filiación entre la menor de edad PER8 [redacted] y la señora PER23 no se fundamentó únicamente en la negativa de la recurrente en realizarse el examen –como esta alega–, sino también en la existencia de las pruebas de ADN que confirmaron el vínculo (hermanos maternos) entre la menor de edad PER8 [redacted] y los señores PER37 (codemandado original) y PER38 (hermano materno de PER39 estos últimos hijos de la fallecida PER15 (a su vez hermanos maternos).

14) Igualmente consta en el fallo que la alzada no solo adopta los motivos del primer juez, pues destaca que aunque se verifica la discrepancia en el número de cédula de PER15 que figura en su acta de defunción y en el acta de nacimiento de PER40 no se advierte ese error en el acta de nacimiento de PER41 respecto de quien –mediante prueba de ADN– se demostró que es hermano de PER24 y, por consiguiente, hijo de la misma madre PER30 Cabe añadir que, ciertamente, de la decisión impugnada no se verifica que en la instrucción del proceso de fondo se haya ordenado la prueba de ADN respecto de PER41 sin embargo, esto no

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER16 vs. PER17
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

constituye una causa que provoque la casación del fallo objetado, toda vez que dicho medio probatorio solo fue valorado por la alzada para establecer la filiación entre los hermanos PER37 y PER41 hijos de PER23 cuyo vínculo no se discute en este proceso.

15) En virtud de las consideraciones previamente expuestas, procede el rechazo del primer medio por no verificarse los agravios denunciados por la recurrente.

16) En el segundo medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró el acta de reconocimiento de la menor de edad PER18 los requerimientos de citación de fechas 11 y 25 de marzo de 2022; la citación de fecha 8 de octubre de 2019; el acto núm. 342/2019 del 16 de octubre de 2019; la certificación de acta de acuerdo de régimen de visitas de fecha 15 de noviembre de 2019; el acta de conciliación de pensión alimenticia del 31 de marzo de 2022; y, la solicitud de homologación de acuerdo de fecha 31 de marzo de 2022, siendo dichos documentos constitutivos de prueba de que el recurrido no cumplía con sus obligaciones de padre en cuanto a la manutención de la niña y que hubo que acordar un régimen de visitas.

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

17) Al respecto, la parte recurrida indica que por diferentes medios a la recurrente le fue requerida la realización de la prueba de ADN con la menor de edad, pero nunca accedió; que, por el contrario, sí se demostró mediante un procedimiento de ADN que la niña es media hermana de PER37 y PER41 hijos de la señora PER42

En cuanto a la pensión alimenticia, sostiene el recurrido que ha sido un padre responsable y sin necesidad le fue impuesta la pensión.

18) La corte *a qua* sobre las pruebas que fueron aportadas al proceso estableció que la recurrente aportó, entre otros elementos probatorios:

> *…A.4.- Original del Acta Inextensa de Reconocimiento, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción, Santiago de los Caballeros, registrado el trece del mes de julio del año dos mil quince (13/07/2015), inscrito en el Libro No. 00001, de registro de Reconocimiento, Folio No. 0068, Acta No. 000068, Año 2015, perteneciente a la menor de edad* PER18 *A.5.- Original del Requerimiento - Citación, de fecha 11 del mes de marzo del año 2022, expedido por la Fiscalía del Juzgado de Paz de Santiago de los Caballeros; A.6.- Original del Requerimiento - Citación, de fecha 25 del mes de marzo del año 2022, expedido por la Fiscalía del Juzgado de Paz de Santiago de los Caballeros; A.7.- Original de la Citación de fecha 8 del mes de octubre del año 2019, emitida por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago;* (…) *A.9.- Original de la Certificación de Acta de Acuerdo, Régimen de Vistas, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2019, emitida por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas*

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; A.10.- Original del Acta de Conciliación de Pensión Alimentaria, de fecha 31 del mes de marzo del año 2022, ante la Fiscalía del Juzgado de Paz de Santiago, entre los señores* PER1 *y el señor* PER43 *A.11.- Original de la Solicitud de Homologación de Acuerdo, de fecha 31 del mes de marzo del año 2022, ante la Fiscalía del Juzgado de Paz de Santiago…*

19) La lectura del fallo criticado pone de manifiesto que, contrario a lo aducido por la recurrente, la corte de apelación estableció como vistos los medios de prueba antes denunciados. El hecho de que no haya realizado una referencia puntual a cada uno de estos no constituye una violación por parte de la alzada, toda vez que ha sido juzgado por esta Sala que los jueces de fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su fallo sobre aquellas que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio[8], sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los mismos[9] modificando o interpretándolos de manera errónea, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas, lo cual, según ha sido

[8] SCJ 1ra Sala núm. 16, 24 febrero 2021, B. J. 1323; núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. 1227.
[9] SCJ 1ra Sala núm. 16, 24 febrero 2021, B. J. 1323; núm. 5, 1 agosto 2012, B. J. 1221.

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

examinado previamente, no se verifica en el fallo. Por dichas razones, procede rechazar el medio de casación ahora analizado.

20) En un aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que ambas jurisdicciones de fondo inobservaron el principio de inmutabilidad del proceso y se concedió más allá de lo requerido por el demandante, ya que el recurrido en su demanda original pretendía la anulación de la filiación materna en el acta de nacimiento de la menor de edad PER18 para que la recurrente sea excluida de dicho documento, y luego en el escrito de conclusiones varió sus conclusiones solicitando que en el acta de nacimiento sea incluida la supuesta madre biológica PER23 sin pruebas que justificaran tal pedimento y sin que se haya realizado prueba de ADN entre la niña y esta última.

21) La parte recurrida no expone una defensa puntual para rebatir dichos alegatos.

22) La corte *a qua* en su decisión estableció que estaba apoderada del recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 459-01-2023-SSENT-00384, de fecha 14 de septiembre de 2023, relacionada a una demanda en impugnación de filiación materna y reconocimiento de

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

filiación materna, decisión en la cual el primer juez estableció que fue realizada una prueba de ADN entre la menor de edad PER19 el codemandado PER37 y el hermano de este último, PER41 resultando positiva la filiación biológica entre estos hermanos, los dos últimos hijos de PER23 por vía de consecuencia, determinó que la niña menor de edad también es hija de la fallecida PER15 y ordenó la exclusión de la actual recurrente del acta de nacimiento de la niña para que figure la madre biológica.

23) Sobre el principio de inmutabilidad del proceso ha sido juzgado que tanto las partes, como la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales[10]. Este principio constituye una de las garantías más importantes para el respeto al derecho de defensa, cuya observancia es vital para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[11].

[10] SCJ 1ra. Sala núm. 88, 31 agosto 2018, B. J. 1293.
[11] TC núm. 00083/21, 20 enero 2021.

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

24) Asimismo, ha sido juzgado que, de acuerdo con el principio de inmutabilidad del proceso, se debe limitar al juez y a las partes a actuar conforme al ámbito de las pretensiones del acto introductivo de demanda o recurso interpuesto, ya que el objeto y causa establecidos en la demanda deben de permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso. También es importante señalar que se incurre en el vicio de fallo *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cuestiones no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, pues son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; y, *ultra petita*, cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido, infringiendo los postulados del principio dispositivo[12].

25) El análisis del caso concreto permite a esta Primera Sala establecer que las pretensiones del demandante original (actual recurrido), esencialmente era que se realizaran las pruebas de ADN respecto de la menor de edad PER19 la demandada original (recurrente) y el codemandado original PER44 con la finalidad de determinar los vínculos de filiación de estos con la menor y realizar los correctivos correspondientes. Que, una vez

[12] SCJ 1ra. Sala núm. 31, 30 junio 2021, B. J. 1327.

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

obtenidos los resultados de las pruebas procuró que fuera anulada la filiación de la hoy recurrente con la menor de edad PER19 siendo excluida del acta de nacimiento, y que se hiciera constar en dicha acta que la madre biológica de la niña era PER23 debido a la filiación de hermanos maternos que fue determinada, según se explicó antes.

26) En ese tenor, no es posible retener los agravios alegados por la recurrente que ahora se analizan, pues se constata que el objeto de la demanda en impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna no ha sido variado y la corte *a qua* ha dictado su decisión de conformidad con las pretensiones iniciales del demandante original, hoy recurrido, por lo tanto, procede el rechazo del aspecto examinado.

27) Otros aspectos denunciados por la recurrente en su tercer medio de casación es que la acción del recurrido guarda algún asunto personal y familiar que no se corresponde con la seguridad, las atenciones, el cuidado y la educación de la menor de edad PER45 que la alzada se equivocó en su decisión porque el recurrido en su comparecencia reconoció a la recurrente como madre de la menor y al establecer un régimen especial de visitas actuó contrario a las disposiciones de la Ley núm. 136-03 sobre el Código del Menor, al interés

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER16 vs. PER17
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

superior del niño y a la jurisprudencia que establece que el nexo biológico no es el único aspecto que debe verificarse para determinar la filiación, pues también existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, que se construyen en el núcleo de una familia y forjan la identidad de sus integrantes.

28) De su lado, la parte recurrida sostiene que la guarda ha sido concedida al padre de la menor de edad, no una persona ajena como alega la recurrente, y lo ordenó así para no afectar la salud de la niña de conformidad con el párrafo del artículo 9 y el artículo 84 de la Ley núm. 136-06, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales del Menor. Asimismo, aduce el recurrido que la recurrente debió demostrar que era la madre biológica de la menor de edad PER45 pero no accedió a realizarse la prueba de ADN, como si lo hicieron los medios hermanos de ella (la niña), por lo que se justificó ante el tribunal que estos son hermanos y su filiación materna con PER30

29) La corte *a qua* examinó de oficio el interés superior de la menor de edad PER19 en el contexto del proceso de desconocimiento de filiación materna, exponiendo los motivos siguientes:

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *…6.1.- Las personas adultas establecen vínculos jurídicos, afectivos, psicológicos y sociales con las personas menores de edad, lo que facilita aprendizajes significativos para todos y todas. Los vínculos jurídicos, como la filiación, son de carácter obligatorio, hay que gestionarlos según el mandato de las Leyes adjetivas y sustantivas. Los demás vínculos son voluntarios, se construyen en la cotidianidad de la vida y aportan bienestar a la familia y a la sociedad en su conjunto. No es un hecho controvertido, por las partes que intervienen en este proceso de desconocimiento de filiación materna, que la niña menor de edad* PER19 *desde su nacimiento ha estado al cuidado y protección de la señora* PER5 *lo que ha posibilitado la construcción de vínculos afectivos y psicológicos entre ellas, que no se pueden romper, si tomamos en cuenta el interés superior de la niña; aunque su cuidadora no sea su madre biológica, como se demuestra en la prueba de ADN, descrita en otra parte de esta sentencia; razones por las cuales procede, regular la visita de la niña menor de edad* PER19 *a la señora* PER10 *7.- Por las razones y motivos antes expuestos, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER46 *acoger en parte las conclusiones de la parte recurrida y acoger la opinión del Ministerio Público…*

30) Ciertamente, sobre la determinación de la filiación materna o paterna, esta Primera Sala ha establecido el siguiente criterio: "que no debe dejarse de lado la existencia de una verdad social, pues aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante, toda vez que existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, que se construyen en el núcleo de una familia y que forjan la identidad de

sus integrantes, y que por tal razón justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, frente a la carga genética[13]". Así como también ha sido juzgado "que no solo el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, pues existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, el análisis que ha de realizar el juzgador debe ser concreto y completo para poder determinar, a partir de las singularidades del caso, la decisión que mejor convenga al desarrollo integral del niño o niña[14]".

31) Esta Corte de Casación se ha referido a la "filiación socioafectiva" como figura excepcional a la regla de la genética, que determina la condición de hijo no por el hecho biológico del nacimiento, sino por el trato que este recibe de manera voluntaria, diaria y pública de su cuidador, haciendo que la relación paterno-filial no sea atrapada solo en la transmisión de genes cuando existe una vida de relación y un afecto entre las partes[15]. Por igual, en armonía con la doctrina europea y decisiones de tribunales latinoamericanos como Argentina y Colombia, se ha reconocido el valor de una paternidad (o maternidad)

[13] SCJ-PS-23-0501, 29 marzo 2023, B. J. 1348; SCJ 1ra. Sala núm. 40, 24 marzo 2021, B. J. 1324.
[14] SCJ-PS-23-0501, 29 marzo 2023, B. J. 1348.
[15] Ídem.

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER16 vs. PER17
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

socialmente asumida, una verdad social así construida, que prima por encima del nexo biológico por distintos motivos, entre los que se destaca el interés superior del niño, la existencia de una posesión de estado consolidada o por la no ruptura matrimonial en la que se formó la persona cuya filiación se discute[16].

32) Si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha compartido los razonamientos anteriores, en el presente caso se advierte la necesidad de una aplicación diferenciada de dichos criterios, toda vez que, del estudio íntegro del fallo impugnado no se observa que entre PER1 y PER2 se haya establecido un vínculo matrimonial, ni que la menor de edad PER19 creciera en un ambiente de un solo núcleo familiar o "familia debidamente constituida". Quiere decir que, en la especie, no se encuentran las condiciones que justifiquen prescindir de la filiación que ha sido comprobada entre la niña y su madre biológica, priorizando en su lugar la relación socioafectiva entre la hoy recurrente y la menor de edad.

[16] SCJ-PS-24-1401, 25 julio 2024, B. J. 1364.

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

33) Las particularidades de este caso en concreto exigen a esta Corte de Casación hacer la aplicación de la técnica del *distinguishing*, en la cual se describe la facultad del juez de establecer excepciones al precedente instituido, por existir en un determinado caso elementos tan singulares que precisen de una solución diferente, sin que tal aplicación haga suponer la derogación de dicho precedente, pues esta técnica encuentra su base jurídica en propiciar una tutela judicial diferenciada apoyándose en el principio de efectividad. Dicha técnica argumentativa de distinción, siguiendo al doctrinario PER47 surge cuando el juez evalúa la inaplicabilidad del precedente al caso concreto por advertir la incoherencia de las situaciones de hecho al no ser bastante similares y por tanto no resultar esencialmente análoga con la *ratio decidendi* o el fundamento para decidir (y no todo el fallo) que marca el precedente, lo que implica que al recurrir al llamado *distinguishing* el juez debe justificar la no aplicación del precedente sobre la demostración de la discrepancia[17], conforme hemos realizado en las consideraciones previas.

34) En conclusión, procede que esta Sala rechace los aspectos del tercer medio ahora examinado, así como el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

[17] SCJ-SR-23-00108, 29 diciembre 2023, B. J. 1357.

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER16 vs. PER17
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

35) En virtud del artículo 54 párrafo 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del proceso por tratarse de un asunto de familia al tenor de las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y el principio X de la Ley núm. 136- 03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

36) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, PER3 contra la sentencia civil núm. 473-2024-SSEN-00006, dictada por Corte de

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER16 vs. PER17
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de mayo de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YIOY-6JKB-9M88-ED6C